



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 2021-00249  
Accionante: RUMALDO ENRIQUE GRACIA MONTIEL  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
Sentencia No. **211**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por RUMALDO ENRIQUE GRACIA MONTIEL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y trabajo.

**II. HECHOS**

El accionante relató que, ha laborado para la Agencia Logística de las Fuerzas Militares desde el 30 de junio de 1993.

Que se realizó convocatoria de concurso de méritos para el cargo que desempeña, a través del proceso de selección No. 624 de 2018-Agencia Logística de las Fuerzas Militares OPEC 78437, en el cual participó bajo el número de inscripción 243537078; asegurando haber ocupado el puesto No. 1 entre 33 participantes.

Adujo que luego de que se realizara la valoración de antecedentes se le calificó con un puntaje de 13.00 y a los otros concursantes con 100 puntos, lo que le ocasionó quedar en cuarto lugar.

Aseguró que, la CNSC y la Universidad Libre no tuvieron en cuenta la experiencia para realizar la valoración de equivalencia de la misma, a pesar de considerar haber aportado los documentos necesarios para acreditar experiencia de 28 años. Por ello, indicó que presentó reclamación al no estar de acuerdo con el puntaje asignado.

Informó que, la CNSC se ratificó en el puntaje que se le había asignado, a través de decisión en contra de la cual no procedía recurso.

Por lo dicho, luego de aseverar no estar de acuerdo con lo expuesto en renglones antecedentes, solicitó al Juez Constitucional que se le tutelaran los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso. Igualmente, que se le ordene a la CNSC y/o a la Universidad Libre que realice revisión de cada punto expuesto en su reclamación y que, además de ello, tengan en cuenta la experiencia laboral en la equivalencia de experiencia, y como consecuencia de ello se le asigne el 100%, por haber ocupado el primer lugar en principio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, la misma fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbello y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

### IV. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

#### 4.1 AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

**OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**, en su calidad de director general, luego de exponer marco normativo, aseveró que la CNSC es el competente frente al manejo de concurso, administración y vigilancia de la carrera administrativa. Por lo tanto, indicó que su representada solo se limita a efectuar pago para que la CNSC realice el proceso de méritos.

Aunado a lo anterior, propuso falta de legitimación por pasiva, puntualizando que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no se involucra con la verificación de antecedentes. Solicitó entonces, se desvincule a la entidad en comentario.

#### 4.2 UNIVERSIDAD LIBRE

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, apoderado especial, mencionó los principios por los cuales se rige el proceso de selección, nombrando el marco normativo que rige el concurso. Así las cosas, respecto a la estructura del proceso de selección, informó que el 18 de septiembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en la página web oficial de la CNSC-SIMO frente a los cuales los aspirantes podían formular reclamación, trámite que en efecto realizó el accionante.

Precisó que la reclamación hecha por el aspirante se realizó para que se analizaran las inconformidades, a lo cual se le dio respuesta en el mes de octubre de la presente anualidad, publicándose los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de octubre de este año.

Refirió que, el motivo de inconformidad del accionante se basa en que consideró que se analizaron de manera errónea los documentos aportados por su parte, al no otorgársele el puntaje máximo en el factor de experiencia, máxime cuando alega tener 28 años de la misma (la cual no fue objeto de reproche en la reclamación).

Indicó que, frente a los documentos aportados como experiencia por parte del accionante, se debe tener en cuenta que la certificación en la cual se indicó que el quejoso se desempeñó en los cargos de ayudante de oficina, tecnólogo y técnico administrativo desde el 01 de junio de 1993 hasta el 31 de octubre de 2017, expedida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, no es válida, por haberse obtenido previo al título profesional, agregando además que, incluso que el periodo posterior a la fecha del grado tampoco se tiene en cuenta como experiencia profesional, como quiera que, se trata de un cargo de nivel jerárquico inferior.

Asimismo, dijo que, la segunda inconformidad del quejoso es porque no se le aplicó equivalencia con los dos diplomas de estudios técnicos aportados, con el fin de que se convirtieran en experiencia profesional relacionada. Por ello, reiteró lo que se le puso de presente al accionante, aclarando que la prueba de valoración de antecedentes, tal y como lo establecen los artículos 40 y 41 de los acuerdos de la Convocatoria Sector Defensa, es un

instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa, resaltando entonces que dichos acuerdos **NO** contemplan la posibilidad de la aplicación de equivalencias para la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, y al realizarse una calificación distinta se generaría vulneración de los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos.

Luego de exponer los argumentos con los cuales adujo que es improcedente el reclamo del accionante, confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes. Consideró entonces, que se dio cumplimiento del debido proceso administrativo, puesto que, existen recursos de ley, de los cuales pueden hacer uso todos los participantes con el fin de que puedan cuestionar errores, directamente ante el ente público encargado del proceso de selección, ya que este último puede modificar, aclarar o revocar el acto administrativo cuestionado. Resaltando además la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, a su parecer no es procedente que se haga por intermedio del trámite tutelar.

Finalmente, frente a los derechos invocados por el señor RUMALDO GRACIA, advirtió que no ha existido vulneración por parte de su representada.

### **4.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud elevada por el peticionario alegando en principio que la presente acción es improcedente, por no ser la idónea para cuestionar legalidad de actos administrativos, refiriéndose a los acuerdos reglamentarios del concurso.

Sobre las inconformidades presentadas por el accionante, reiteró lo manifestado por el respondiente de la Universidad Libre.

Por lo anterior, recalcó que por parte de la CNSC no existe vulneración alguna frente a las prerrogativas constitucionales avocadas por el señor RUMALDO GRACIA.

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **5.1. Competencia**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por RUMALDO ENRIQUE GRACIA MONTIEL, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

### **5.2. La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.1. La finalidad de la acción de tutela**

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: "(...) De lo regulado por el artículo

86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos*".<sup>1</sup>

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

## 5.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

## 5.3. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional<sup>3</sup>, que:

*«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>[11]</sup>.*

*Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”<sup>[12]</sup> de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”<sup>[13]</sup>»*

#### **5.4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales**

En este punto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-130 de 2014, ha sostenido que:

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>”<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»*

## VI. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneraron el derecho al trabajo y al debido proceso de Rumaldo Enrique Gracia Montiel.

Para empezar, es importante precisar que, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela solamente procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, lo cual significa que tiene carácter subsidiario.

Precisado lo anterior, en punto al caso concreto se tiene que, el accionante pretende se le amparen sus prerrogativas constitucionales, puesto que, luego de presentar escrito de reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se tuvieron en cuenta sus solicitudes, ya que, respecto a la valoración de antecedentes la calificación que le otorgaron fue baja, lo que generó que del puesto 1 (el cual ocupó luego de presentar el examen) pasara al cuarto lugar.

Por lo anterior, adujo que no se le tuvo en cuenta la experiencia y estudios para la equivalencia de las mismas, a pesar de haberlo acreditado por su parte con los documentos que aportó. Por tanto, a pesar de realizar la reclamación, la CNSC confirmó la calificación que se le había dado inicialmente, esto es, 13.00 puntos.

Frente al particular, la Universidad Libre de Colombia, mediante su escrito de respuesta, indicó que todas las actuaciones desplegadas por parte de su representada, se dieron con ocasión a lo estipulado en los acuerdos de la convocatoria y que, por ello, deben tenerse en cuenta los criterios emanados de dichos actos. Poniendo de presente leyes y articulado aplicable al caso en concreto, entre ellos el artículo 9° numeral 4, en el cual, dentro de los requisitos generales para participar en el proceso de selección, se tiene que se debe aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el acuerdo.

Siguiendo con su relato, indicó que el accionante tuvo la oportunidad de presentar las reclamaciones frente a los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021, lo cual ocurrió, pero por parte de la accionada se le dio respuesta desfavorable frente a sus pretensiones.

Por lo tanto, frente al sentir del señor GRACIA MONTIEL, encaminada a que se analizaron sus documentos de manera errónea al no darle el puntaje máximo en experiencia, precisó la institución que, dicho asunto no fue objeto de reproche en la reclamación presentada por parte del mencionado.

Aportó entonces la relación de los documentos aportados por el accionante:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FFMM	JEFE DE PRESUPUESTO Y CARTERA	31/01/2019	26/09/2019	7	Válido
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FFMM	JEFE DE PRESUPUESTO Y CARTERA	1/11/2017	30/01/2019	15	Válido
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FFMM	Ayudante, Tecnólogo y Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa	1/06/1993	31/10/2017	293	No Válido

Aclaró que, la certificación expedida por la Agencia Logística de las FFMM, que indica los cargos desempeñados desde el 01 de junio de 1993 hasta el 31 de octubre de 2017, no es válida para asignación de puntaje en valoración de antecedentes, al tratarse de experiencia adquirida previo al título profesional. En el mismo sentido, el periodo posterior a la fecha

de grado tampoco reviste de validez frente a experiencia laboral, como quiera que se trata de cargo de nivel inferior.

En relación con la equivalencia de estudio, expuso que los acuerdos que rigen puntualmente la convocatoria ya identificada, no establecen la posibilidad de realizar equivalencias en lo que tiene que ver con la prueba de valoración de antecedentes.

Téngase en cuenta que la anterior contestación se replicó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, con base en la información que se aportó al trámite, el Juzgado precisa que el demandante se inscribió de manera oportuna al proceso de selección de la Convocatoria Sector Defensa, presentó las pruebas de conocimiento y comportamentales, y para la etapa de verificación de antecedentes, aportó entre otros documentos, certificaciones laborales y de estudio. Los cuales se analizaron por parte de la CNSC en la valoración de antecedentes, en la que el demandante obtuvo 13.00 puntos.

Aunado lo anterior, se vislumbra que, en lo que respecta a la reclamación efectuada por el accionante, en efecto, la Comisión, dio respuesta en el término legal a las inconformidades de la parte actora, indicándole, que, su calificación seguía siendo la misma.

Así las cosas, es dable para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en lo atiente a la participación en un concurso de méritos:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”<sup>4</sup> Subrayas y negrillas nuestras.*

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad. Máxime cuando solo se tiene una mera expectativa.

Bajo dichos presupuestos, es fundamental indicar que, el accionante tuvo la oportunidad de reclamar ante la CNSC, lo cual en su momento se resolvió por la misma, dejando entrever que el debido proceso le fue respetado como al resto de concursantes, como quiera que, pretender por su parte se le modifique la calificación cuando no cumple a cabalidad con los requisitos de experiencia y estudios, conllevaría a una eventual modificación de reglas, lo cual sería una conducta gravosa desplegada en contra de los otros participantes.

Por lo tanto, examinados los argumentos dados por las partes, este Juzgado precisa que no se puede atribuir la culpa o negligencia del reclamante en cabeza de las entidades accionadas, y como conclusión, no podría considerarse por la judicatura la existencia de un presunto hecho vulnerador de garantías fundamentales, máxime cuando se actúa por parte del quejoso acudiendo a meras expectativas.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido acarrear una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se

---

<sup>4</sup> Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1° instancia  
Radicación 2021-00249  
Accionante: RUMALDO ENRIQUE GRACIA MONTIEL  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de las encartadas.

En consecuencia, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales resultaría inocuo, pues se reitera: ante la inexistencia de un hecho vulnerador, no hay violación o amenaza, por acción u omisión, a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar.

Finalmente, es importante advertir que en caso de pretender debatir la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC o la Universidad Libre, desde ya se avisa que la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un *perjuicio irremediable*, en especial, sus características de *inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad*, máxime cuando el marco fáctico reprochado se generó por la misma inobservancia del actor.

Con fundamento en las precedentes manifestaciones, deberá negarse el amparo deprecado por Rumaldo Enrique Gracia Montiel.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE


**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales invocados por RUMALDO ENRIQUE GRACIA MONTIEL, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes de la Convocatoria 624 de 2018–Sector Defensa–Acuerdo No. CNSC-20181000002636 del 19-07-2018, de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, especialmente a quienes se inscribieron y superaron el examen en la OPEC 78437, para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 306 de 2002.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT  
JUEZ